

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoctava reunión de la Conferencia de las Partes  
Colombo (Sri Lanka), 23 de mayo – 3 de junio de 2019

Cuestiones específicas sobre las especies

Rinocerontes (Rhinocerotidae spp.)

REVISIONES DE LA RESOLUCIÓN CONF. 9.14 (REV. COP17), SOBRE  
CONSERVACIÓN Y COMERCIO DE RINOCERONTES DE ÁFRICA Y DE ASIA,  
Y DE LAS DECISIONES CONEXAS

1. El presente documento ha sido presentado por Kenya.\*

Antecedentes

2. La matanza ilegal de rinocerontes y el comercio de cuerno de rinoceronte siguen siendo un problema importante en todo África y Asia. La tasa de matanza, particularmente en partes de África, ha aumentado drásticamente en el último decenio, lo que constituye una amenaza para la supervivencia continua de los rinocerontes y tiene repercusiones negativas en los ecosistemas donde viven.
3. La escala de la epidemia de caza furtiva de rinocerontes plantea una amenaza a la seguridad nacional de los Estados del área de distribución de los rinocerontes, aviva los conflictos y disturbios, destruye los medios de subsistencia, promueve la corrupción y repercute de manera negativa en las economías basadas en la vida silvestre.
4. La caza furtiva de rinocerontes y el comercio ilícito de sus cuernos están organizados y coordinados por grupos delictivos transnacionales que se benefician con la venta de cuerno de rinoceronte y productos elaborados con cuerno para satisfacer la demanda de los consumidores, principalmente en Asia.

*Mercados nacionales de cuerno de rinoceronte*

5. Los mercados nacionales legales de cuerno de rinoceronte contribuyen a la caza furtiva de rinocerontes y el comercio ilícito de sus partes y derivados ya que confunden a los consumidores, socavan los programas de reducción de la demanda, ofuscan los esfuerzos de observancia y proporcionan posibles rutas para el blanqueo del cuerno de rinoceronte obtenido ilegalmente.
6. Se ha documentado con frecuencia la oferta de cuerno de rinoceronte para su venta en establecimientos minoristas en Asia, especialmente en pueblos cercanos a la frontera con China de países como la Myanmar, la República Democrática Popular Lao y Viet Nam.
7. El comercio nacional de cuerno de rinoceronte debilita la prohibición del comercio internacional de rinocerontes y sus partes y derivados con fines comerciales en virtud de la CITES.

---

\* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

8. Los mercados nacionales de cuerno de rinoceronte socavan las leyes recientemente promulgadas en los países de origen, tránsito y destino.
9. El 1 de enero de 2018 entró en vigor el Código Penal revisado de Viet Nam que penaliza la posesión de cuerno de rinoceronte y aumenta las multas y las sanciones de cárcel para el comercio ilícito de cuerno de rinoceronte. Las multas máximas para el comercio o la posesión ilícitas de cuerno de rinoceronte en Viet Nam ahora consisten en una multa de 2.000 millones de dong o una pena de hasta 15 años de prisión.
10. El 11 de mayo de 2017 entró en vigor la Ley de Conservación enmendada de Mozambique. Mozambique se enorgullece ahora de contar con las sanciones más severas de todo África para los delitos contra la vida silvestre, lo que incluye la caza furtiva de rinocerontes y el comercio ilícito de cuerno de rinoceronte.
11. La Conferencia de las Partes ha exhortado anteriormente a las Partes en la CITES a tomar medidas para cerrar los mercados nacionales de productos de determinadas especies, incluidos los rinocerontes, o prohibir las transacciones comerciales internacionales o nacionales de productos derivados de establecimientos de cría en cautividad de determinadas especies que se encuentran bajo una grave presión debido al comercio ilícito de sus partes y derivados. Por ejemplo:
  - a) la Resolución Conf. 6.10, sobre *Comercio de productos de rinoceronte*, que instó a “una prohibición total de toda venta y comercio, interno e internacional, de partes y derivados de rinoceronte, especialmente de cuernos...”
  - b) la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP17), sobre *Comercio de especímenes de elefante*, que recomienda que todas las Partes y los Estados no Parte en cuya jurisdicción exista un mercado nacional legal de marfil que esté contribuyendo a la caza furtiva o al comercio ilegal adopten todas las medidas legislativas, normativas y coercitivas necesarias para cerrar sus mercados nacionales al comercio de marfil no trabajado y trabajado con carácter urgente;”
  - c) la Resolución Conf. 11.8 (Rev. CoP17), sobre *Conservación y control del comercio del antílope tibetano*, donde la Conferencia de las Partes recomendó que “todas las Partes y no Partes, especialmente los Estados consumidores y del área de distribución, promulguen legislación amplia y apliquen controles de observancia exhaustivos, con carácter urgente, con el objetivo de erradicar el intercambio comercial de partes y derivados de antílope tibetano, especialmente de shahtoosh, a fin de reducir de manera tangible el comercio ilícito de productos de antílope tibetano”; y
  - d) la Resolución Conf. 12.5 (Rev. CoP17), sobre *Conservación y comercio de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos incluidos en el Apéndice I*, donde la Conferencia de las Partes instó “a todas las Partes que deseen mejorar su legislación por la que se prohíben las transacciones comerciales internacionales de especímenes de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos, así como los productos con una etiqueta o indicación de que contienen partes y derivados de esas especies, a que promulguen esa legislación, a fin de contemplar la inclusión de las sanciones necesarias para prevenir el comercio ilícito, y a que consideren la posibilidad de introducir medidas nacionales para facilitar la aplicación de la CITES, como por ejemplo, la prohibición voluntaria del comercio interno de esas partes, derivados y productos, según lo previsto en la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16). Además, la Decisión 14.69 encarga a las Partes con establecimientos intensivos de cría de tigres a escala comercial aplicar medidas a fin de restringir la población en cautividad a un nivel que redunde en pro de la conservación de los tigres silvestres; no deberían criarse tigres para comercializar sus partes y derivados; y
  - e) la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP17) alienta a que todo permiso que autorice el comercio de rinocerontes o elefantes vivos de conformidad con una anotación sobre los “destinatarios apropiados y aceptables” contenga una condición que establezca que el cuerno de rinoceronte o el marfil de elefante de esos animales y de sus crías no podrá entrar en el comercio y no podrán ser objeto de caza deportiva fuera de su área de distribución histórica.
12. La Resolución actual incluye texto que insta a las Partes a adoptar y a aplicar legislación y controles de observancia amplios, *incluidas restricciones al comercio interno y penalizaciones*, con miras a reducir el comercio ilícito.
13. La eliminación de los mercados de cuerno de rinoceronte nacionales no afectará el comercio de trofeos adquiridos de manera lícita.

### *Existencias de cuerno de rinoceronte*

14. La Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP17) no incluye una opción para la destrucción de las existencias de cuerno de rinoceronte, pese a que la destrucción es un instrumento reconocido de gestión de existencias que utilizan muchas Partes en la CITES para múltiples especies incluidas en los Apéndices de la CITES.
15. Todas las existencias entrañan costos de almacenamiento y seguridad que crean una carga adicional para los organismos encargados de la gestión de la flora y fauna silvestres, que a menudo carecen de la financiación suficiente. La falta de recursos para proteger adecuadamente las existencias aumenta el riesgo inherente de robo y el posterior comercio en el mercado negro, como ha ocurrido con productos de especies silvestres, como el marfil y el cuerno de rinoceronte.
16. La Conferencia de las Partes ha proporcionado con anterioridad soluciones para la destrucción de existencias de especímenes de especies, incluidos los rinocerontes, que están bajo una grave presión por el comercio ilícito de sus partes y derivados, como:
  - f) la Resolución Conf. 6.10, sobre *Comercio de productos de rinoceronte*, que instó a “la destrucción de todas las existencias gubernamentales y paraestatales de cuernos de rinoceronte, acompañada de contribuciones de apoyo provenientes de fuentes externas, los cuales deben utilizarse en favor de la conservación de los rinocerontes en el Estado interesado;” y
  - g) la Resolución Conf. 12.5 (Rev. CoP17), sobre *Conservación y comercio de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos incluidos en el Apéndice I*, que insta “a las Partes y no Partes, en cuyos territorios haya existencias de partes y derivados de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos (tales como existencias de huesos de tigre), a que agrupen dichas existencias y a que garantice su adecuado control y, si es posible, las destruyan, con excepción de las utilizadas con fines educativos y científicos;”
17. La destrucción de existencias como un instrumento de gestión ha sido aprobada por diversas Partes en la CITES. Varias Partes y no Partes en la CITES, entre las que se incluyen Estados del área de distribución de rinocerontes tanto de África como de Asia, han participado en eventos públicos de destrucción de existencias, entre otras: China, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, India, Kenya, Mozambique, Nepal, República Checa, Taiwán y Viet Nam.
18. Actualmente, la Resolución insta a todas las Partes que cuenten con existencias de cuerno de rinoceronte a que identifiquen, marquen, registren y pongan en lugar seguro esas existencias y a que las declaren a la Secretaría cada año antes del 28 de febrero, en un formato que será definido por ésta. Sin embargo, no se menciona la necesidad de incluir en este inventario las existencias privadas.

### Recomendación

19. Se insta a la Conferencia de las Partes a adoptar las revisiones propuestas a la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP17) que figuran en el Anexo 1.
20. También se insta a la Conferencia de las Partes a considerar la adopción de las Decisiones que figuran en el Anexo 2.

### OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. El presente documento se centra principalmente en dos asuntos: los mercados nacionales de cuerno de rinoceronte y las existencias de cuerno de rinoceronte. La Secretaría aborda estos dos asuntos (es decir, las revisiones propuestas a la Resolución Conf. 9.14 (Rev.CoP17), sobre *Conservación y comercio de rinocerontes de África y de Asia*, y los proyectos de decisión propuestos) en las observaciones siguientes.

### **Mercados nacionales de cuerno de rinoceronte**

- B. La Secretaría observa que la cuestión del cierre de los mercados nacionales de cuerno de rinoceronte es similar a la cuestión del cierre de los mercados nacionales de marfil que se plantea en el documento CoP18 Doc. 69.5 sobre *Aplicación de aspectos de la Resolución Conf. 10.10 (Rev.CoP17), sobre el cierre de los*

*mercados nacionales de marfil*. También se sometió un documento similar (el documento CoP17 Doc. 57.2 sobre *Cierre de los mercados nacionales para el marfil de elefante*) a la consideración de la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP17, Johannesburgo, 2016). Muchas de las observaciones formuladas por la Secretaría en relación con los documentos CoP17 Doc. 57.2 y CoP18 Doc. 69.5 también se aplican al presente documento.

- C. La Secretaría observa que el comercio nacional de especímenes legales de especies incluidas en los Apéndices de la CITES es una cuestión compleja y delicada, considerando que en el Artículo I de la Convención se establece que “comercio” significa exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar.
- D. La Secretaría recuerda también el Principio 2 de la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, que establece que “los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales [y de desarrollo] y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de su jurisdicción nacional”. También se recuerda que el preámbulo de la Convención reconoce “que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres”.
- E. La Secretaría observa que las Partes han abordado los mercados nacionales solo en aquellas raras instancias en que existía un nexo suficientemente claro entre el comercio ilegal interno e internacional que socavaba el cumplimiento de la Convención. En esos casos, las Partes acordaron regular y controlar más eficazmente los mercados nacionales o bien, como en el caso de la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP17) sobre *Comercio de especímenes de elefante*, recomendaron el cierre de los mercados nacionales de marfil que están contribuyendo a la caza furtiva o el comercio ilegal, en lugar de recomendar el cierre total de todos los mercados.
- F. El presente documento hace referencia a las disposiciones de la Resolución Conf. 6.10 sobre *Comercio de productos de rinoceronte*, pero esta fue revocada por la Resolución Conf. 9.14, que incluye disposiciones suficientes para permitir a las Partes que, cuando se considere apropiado, apliquen restricciones del comercio interno y otras medidas según sea necesario. Esas disposiciones se encuentran, por ejemplo, en los párrafos 1 a) i), 1 h), 1 i) y 6 de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP17).
- G. La Secretaría recuerda además a las Partes que, con arreglo al Artículo XIV de la Convención, tienen el derecho de adoptar medidas internas más estrictas.
- H. Sobre la base de lo expuesto, la Secretaría considera que instar a todas las Partes a que cierren sus mercados nacionales de cuerno de rinoceronte está fuera del ámbito de la Convención. Los autores no han proporcionado pruebas de que los mercados nacionales de cuerno de rinoceronte contribuyan a la caza furtiva de rinocerontes y al tráfico de cuernos de rinoceronte.
- D. Por lo tanto, la Secretaría no recomienda que la Conferencia de las Partes adopte ninguna de las enmiendas a la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP17) propuestas en relación con los mercados nacionales de cuerno de rinoceronte.

#### **Existencias de cuerno de rinoceronte**

- J. El documento aborda dos aspectos relacionados con las existencias de cuerno de rinoceronte: la destrucción de las existencias de cuerno de rinoceronte y la declaración de las existencias privadas de cuerno de rinoceronte.
- K. En lo que respecta a la destrucción de las existencias de cuerno de rinoceronte, el documento afirma varias Partes han respaldado la destrucción de las existencias como una herramienta de gestión y, al respecto, propone enmiendas a la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP17).
- L. La Secretaría observa que la cuestión de la destrucción de las existencias de cuerno de rinoceronte es similar a la cuestión de la destrucción de las existencias de marfil que se plantea en el documento CoP17 Doc. 57.3 sobre *Existencias de marfil: revisión propuesta a la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP16) sobre Comercio de especímenes de elefante* que se trató en la CoP17. Muchas de las observaciones formuladas por la Secretaría en relación con el documento CoP17 Doc. 57.3 también se aplican al presente documento.

- M. La Secretaría observa que la Resolución Conf. 17.8 sobre *Disposición de especímenes comercializados ilegalmente y confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la CITES* en sí misma proporciona a las Partes orientación detallada sobre la disposición de especímenes decomisados o confiscados. Por lo tanto, parece innecesario incluir una referencia a una opción de disposición específica en la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP17), como se propone. La Secretaría considera que la orientación disponible es adecuada y que corresponde a cada una de las Partes decidir cómo tratar las existencias de cuerno de rinoceronte.
- N. La Secretaría observa además que los efectos de la destrucción de existencias en la dinámica del comercio ilegal de especies silvestres sigue siendo tema de debate.
- O. La Secretaría no recomienda, por lo tanto, la adopción de las enmiendas a la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP17) propuestas en relación con la destrucción de las existencias de cuerno de rinoceronte.
- P. En lo que respecta a la declaración de las existencias privadas de cuerno de rinoceronte, los autores señalan que la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP17) insta a todas las Partes que tengan existencias de cuerno de rinoceronte a que identifiquen, marquen, registren y pongan en lugar seguro esas existencias y a que las declaren a la Secretaría cada año, pero que no se hace ninguna mención de la necesidad de incluir las existencias privadas en ese inventario.
- Q. La Secretaría observa que algunas de las Partes han incluido información sobre las existencias privadas en los informes que presentaron sobre este asunto, pero que la presentación de informes obligatoria de esas existencias privadas puede ser una carga excesiva y un problema jurídico para las Partes. La Secretaría sugiere que debería haber un equilibrio entre los beneficios que podrían ofrecer esos datos y los esfuerzos que podría requerirse a las Partes para recopilarlos cuando fuera jurídicamente posible.
- R. Considerando que en aquellos casos en que había datos sobre existencias privadas disponibles algunas Partes los incluyeron en sus informes con arreglo al párrafo 2 a) de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP17), la Secretaría considera que las disposiciones actuales de la resolución son suficientes. La Secretaría no recomienda, por lo tanto, que se adopte el nuevo párrafo 2 b) de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP17) que se propone en el Anexo 1 del presente documento. Sin embargo, en el caso de que la Conferencia de las Partes considere que se requieren medidas, la Secretaría recomienda que se lo incluya como un apartado del párrafo 2 a) de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP17), como sigue:
2. a) a todas las Partes:
- i) que cuenten con existencias de cuerno de rinoceronte a que identifiquen, marquen, registren y pongan en lugar seguro esas existencias y a que las declaren a la Secretaría cada año antes del 28 de febrero, en un formato que será definido por ésta; y
- bii) a todas las Partes a que hagan todo lo posible para recopilar información sobre las existencias privadas de cuerno de rinoceronte dentro de su territorio, y a que incluyan esa información en sus declaraciones anuales;
- S. Para resumir, la Secretaría no recomienda que se adopten los cambios de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP17) propuestos en el Anexo 1 del presente documento.

### **Proyectos de decisión propuestos**

- T. El presente documento incluye escasos antecedentes o la correspondiente justificación para los proyectos de decisión que se proponen en el Anexo 2. La Secretaría observa que el contenido del proyecto de decisión 18.AA repite en gran parte las disposiciones de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP17) y algunas de las disposiciones de la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP17) sobre *Observancia y aplicación*. El proyecto de decisión 18.CC parece duplicar el proyecto de decisión 18.FF propuesto por el Comité Permanente en el Anexo 1 del documento CoP18 Doc. 83.1.
- U. En consecuencia, la Secretaría considera que los objetivos de los proyectos de decisión propuestos en el Anexo 2 del presente documento pueden lograrse por medio de la aplicación de los proyectos de decisión que se proponen en el Anexo 1 del documento CoP18 Doc. 83.1. La Secretaría recomienda, por lo tanto, que no se adopten los proyectos de decisión propuestos en el Anexo 2 del presente documento.

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP1718) sobre *Conservación y comercio de rinocerontes de África y de Asia* (el texto nuevo está subrayado; el texto suprimido está ~~tachado~~).

PREOCUPADA por que la existencia continua de mercados nacionales regulados legales de cuerno de rinoceronte en algunos países confunde a los consumidores, socava los programas de reducción de la demanda, ofusca los esfuerzos de observancia y proporciona una posible ruta para el blanqueo del cuerno de rinoceronte obtenido ilegalmente;

PREOCUPADA por que algunas poblaciones de rinoceronte han seguido disminuyendo drásticamente y por que cuatro de las cinco especies están amenazadas de extinción;

RECORDANDO que en 1977, la Conferencia de las Partes incluyó todas las especies de rinoceronte en el Apéndice I de la Convención, y que las poblaciones de *Ceratotherium simum simum* de Sudáfrica y de Swazilandia se transfirieron al Apéndice II con una anotación en 1994 y 2004, respectivamente;

RECORDANDO además las Resoluciones Conf. 3.11 y Conf. 6.10, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones tercera y sexta, respectivamente, (Nueva Delhi, 1981; Ottawa, 1997), y la Decisión 10.45, adoptada en su 10ª reunión (Harare, 1997), en relación con la conservación y el comercio de rinocerontes;

ENCOMIANDO los resultados satisfactorios en la ordenación y la protección de los rinocerontes en algunos Estados del área de distribución de África y de Asia, con frecuencia en circunstancias difíciles;

ENCOMIANDO además las medidas adoptadas por las Partes para controlar y disminuir la utilización del cuerno de rinoceronte, especialmente en las Partes en los que su utilización forma parte de una tradición cultural que data de muchos siglos;

CONCLUYENDO que las medidas precitadas aún no han puesto freno a la disminución de la mayoría de las poblaciones de rinocerontes;

RECONOCIENDO que se conoce que el comercio ilícito del cuerno de rinoceronte constituye un problema de aplicación de la ley a escala mundial, que trasciende los Estados del área de distribución y los países consumidores tradicionales, pero que hacer énfasis solamente a la aplicación de la ley no ha podido eliminar la amenaza que se cierne sobre los rinocerontes;

TOMANDO NOTA de la importancia de las estrategias o programas bien dirigidos para reducir la demanda de especímenes de rinoceronte obtenidos ilegalmente, y de la importancia de aplicar las estrategias o programas para fomentar la sensibilización de la comunidad sobre los efectos económicos, sociales y ambientales de la matanza ilegal de rinocerontes;

RECONOCIENDO la necesidad de utilizar las mismas herramientas y técnicas que las utilizadas contra otros delitos organizados nacionales y transnacionales, previstas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, contra los grupos delictivos involucrados en la matanza ilegal de rinocerontes y el tráfico de cuernos de rinoceronte, y en particular contra los individuos que administran y organizan esas actividades ilegales;

TOMANDO NOTA de la importancia de utilizar ciencia forense en la mayor medida posible a fin de combatir los delitos contra la vida silvestre, y en particular la caza furtiva de rinocerontes y el tráfico ilícito de cuerno de rinoceronte;

ACOGIENDO CON BENEPLÁCITO las estrategias y acciones propuestas elaboradas por el Grupo especial de la CITES para la observancia sobre los rinocerontes en su reunión en Nairobi, en 2013, que figuran en la Notificación a las Partes No. 2014/006, de 23 de enero de 2014;

ACOGIENDO CON BENEPLÁCITO el establecimiento del Consorcio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre (ICCWC) y el apoyo prestado por éste;

CONSCIENTE del importante papel del ICCWC para brindar un apoyo coordinado a los órganos nacionales de aplicación de la ley y a las redes subregionales y regionales que, diariamente, actúan en defensa de los recursos naturales;

ALENTANDO al ICCWC a intensificar aún más su apoyo a las Partes;

RECONOCIENDO que algunas medidas internacionales pueden tener consecuencias imprevistas, por ejemplo, en el comercio;

RECONOCIENDO que existe diversidad de opiniones respecto de los enfoques más eficaces en relación con la conservación del rinoceronte;

PREOCUPADA por que aún persisten amenazas para las poblaciones de rinocerontes y demanda de cuerno y otras partes y derivados de rinoceronte, y por que el costo de garantizar una seguridad adecuada a los rinocerontes y a las existencias de cuerno de rinoceronte está aumentado y muchos Estados del área de distribución no pueden asumirlo fácilmente;

PREOCUPADA por que la demanda de cuerno de rinoceronte está aumentando y por que la amenaza de caza furtiva grave y persistente sigue afectando las poblaciones de rinocerontes y, en algunos casos, amenaza su misma existencia;

CONSIDERANDO que los mercados nacionales de cuerno de rinoceronte aumentan el riesgo para las poblaciones de rinocerontes y las comunidades locales ya que confunden a los consumidores, aumentan la demanda, socavan los programas de reducción de la demanda, ofuscan los esfuerzos de observancia y proporcionan posibles rutas para el blanqueo del cuerno de rinoceronte obtenido ilegalmente;

PREOCUPADA también por que las Partes han formulado en el pasado declaraciones fuera de las reuniones de la Conferencia de las Partes o del Comité Permanente que son contrarias al espíritu de las normas de la CITES con respecto al comercio de especies de rinocerontes que podrían tener efectos perjudiciales en la conservación de las poblaciones de rinocerontes y crear cargas adicionales para las autoridades de observancia de los Estados del área de distribución;

PREOCUPADA por el hecho de que en muchos países de todo el mundo siguen utilizándose medicamentos y productos que contienen partes y derivados de especies de rinocerontes;

PREOCUPADA por que los mensajes que parecen promover o legitimar el valor y el uso de cuerno de rinoceronte pueden confundir a los consumidores, socavar los esfuerzos de reducción de la demanda y aumentar la carga para las autoridades de observancia;

RECONOCIENDO que los Estados del área de distribución del rinoceronte han solicitado a los Estados de tránsito y consumidores que apoyen sus esfuerzos para proteger las poblaciones de rinocerontes cerrando sus mercados nacionales de cuerno, partes y derivados de rinoceronte;

RECONOCIENDO que muchos Estados del área de distribución y consumidores han adoptado, están adoptando o tienen previsto adoptar medidas legislativas y normativas para cerrar sus mercados nacionales de cuerno, partes y derivados de rinoceronte;

OBSERVANDO la Orden anunciada en mayo de 2018 por el Primer Ministro de la República Democrática Popular Lao para hacer más estrictos los reglamentos contra el comercio de especies silvestres protegidas, lo que incluye encomendar al Ministerio de Agricultura y Bosques que investigue y disponga el cese de todas las empresas que comercializan partes de especies silvestres, incluido el cuerno de rinoceronte; y

OBSERVANDO la Decisión del Primer Ministro expedida en 2013 por el Primer Ministro de Viet Nam para prohibir la importación, exportación, compra y venta de especímenes de rinocerontes blancos y negros, así como de productos hechos de ellos;

## LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

### 1. INSTA a todas las Partes a que:

- a) adopten todas las medidas legislativas, normativas y coercitivas necesarias para cerrar todos los mercados nacionales existentes al comercio de cuerno de rinoceronte trabajado y no trabajado u otras partes y derivados de rinoceronte con carácter urgente;
- b) informen a la Secretaría sobre el estado de sus mercados nacionales de productos de rinoceronte y los esfuerzos desplegados para aplicar la disposición que figura en el apartado a);
- aç) adopten y apliquen legislación y controles de observancia amplios, incluidas restricciones comerciales internas y sanciones:
  - i) con miras a reducir el comercio ilícito de partes y derivados de rinoceronte, incluido cualquier espécimen que parezca ser una parte o derivado de rinoceronte, en un documento adjunto, en el embalaje, en una marca o etiqueta o en cualquier otra circunstancia;
  - ii) que incorporen disposiciones jurídicas específicas que se apliquen a los delitos relacionados con la CITES, incluida la posesión de especímenes de rinoceronte adquiridos en violación de la Convención, y con la Secretaría, según sea necesario, participen para obtener asistencia jurídica a fin de desarrollar medidas legislativas destinadas a atajar el comercio ilícito de especímenes de rinoceronte y garanticen la aplicación efectiva de la ley a nivel nacional y el enjuiciamiento de los infractores;
  - iii) que contemplen sanciones severas, incluidas penas de privación de libertad, para disuadir de la matanza ilegal de rinocerontes y la posesión y el comercio ilícitos de cuerno de rinoceronte;
- bød) adopten legislación o se basen en las legislaciones en vigor para facilitar el uso de técnicas de investigación especializadas como entregas controladas e investigaciones encubiertas, según proceda, en apoyo a las técnicas de investigación convencionales, en particular para los delitos relacionados con la matanza ilegal de rinocerontes y el tráfico de cuerno de rinoceronte;
- ee) potencien al máximo el impacto de las acciones de observancia para combatir la matanza ilegal de rinocerontes y el tráfico de cuerno de rinoceronte, utilizando otras herramientas y reglamentaciones, como la legislación contra el blanqueo de dinero y el decomiso de bienes, en apoyo a la legislación sobre vida silvestre;
- df) procesen a los miembros de los grupos de delincuencia organizada involucrados en delitos relacionados con rinocerontes en virtud de una serie de disposiciones legislativas con sanciones apropiadas que tengan un efecto disuasorio, siempre que sea posible;
- eg) señalen inmediatamente el decomiso de especímenes ilegales de rinoceronte realizado en sus territorios:
  - i) a la atención de las autoridades de los países de origen, tránsito y destino, según proceda, proporcionando la información asociada con el decomiso, por ejemplo, sobre el modus operandi, la documentación adjunta, cualquier marca de identificación en los especímenes decomisados, según proceda, los pormenores de los delincuentes involucrados, y cualquier otra información que pueda ayudar a iniciar investigaciones, según proceda, en los países de origen, tránsito y destino; o
  - ii) a la atención de la Secretaría CITES en aquellos casos en que no se disponga de suficiente información para identificar los países de origen, tránsito y destino de los especímenes de rinoceronte decomisados, incluyendo información descriptiva de las circunstancias del decomiso;
- fñ) recojan muestras de los cuernos de rinoceronte decomisados en sus territorios para realizar análisis forenses, a fin de vincular esos cuernos con los lugares del delito y los sospechosos involucrados, y promover un procesamiento judicial efectivo;
- gi) utilicen el Formulario para acopiar y compartir datos sobre los decomisos de cuerno de rinoceronte y sobre las muestras para los análisis forenses que figura en el Anexo a esta resolución, como un formato



uniforme para recopilar y compartir información sobre los decomisos de especímenes de rinoceronte, y el acopio de datos pertinentes para acompañar las muestras recogidas de los especímenes de rinoceronte decomisados para análisis forenses, en apoyo de la aplicación de los párrafos e) i) y ii) y f) *supra*;

- h) antes de expedir permisos o certificados, incluidos certificados preconvencción, para autorizar el movimiento de especímenes de rinoceronte, consulten con el país de destino, a fin de que pueda confirmarse y supervisarse el comercio; y
- i) consideren introducir medidas internas más estrictas para regular la reexportación de especímenes de cuerno de rinoceronte de cualquier origen;

## 2. INSTA

- a) a todas las Partes que cuenten con existencias de cuerno de rinoceronte a que identifiquen, marquen, registren y pongan en lugar seguro esas existencias y a que las declaren a la Secretaría cada año antes del 28 de febrero, en un formato que será definido por ésta;
- b) a todas las Partes a que hagan todo lo posible para recopilar información sobre las existencias privadas de cuerno de rinoceronte dentro de su territorio, y a que incluyan esa información en sus declaraciones anuales;
- c) a todas las Partes a que consideren la destrucción de las existencias de cuerno de rinoceronte como una opción de gestión a fin de compensar los riesgos y los costos de proteger tales existencias;
- d) a la Secretaría y otros órganos competentes, siempre que sea posible, a que presten asistencia a las Partes que no cuenten con legislación, observancia o control de las existencias apropiados, proporcionándoles asesoramiento técnico e información pertinente;
- e) a los Estados del área de distribución a que se mantengan atentos en sus actividades de observancia de la ley, incluida la prevención de la caza ilícita, la detección temprana de posibles transgresores y la aplicación de penas adecuadas que actúen como elementos disuasivos eficaces;
- f) a que se aumente la cooperación en materia de aplicación de la ley entre los Estados del área de distribución y los Estados implicados mediante los mecanismos de aplicación de la ley internacionales, regionales y nacionales existentes y, en caso necesario, por ejemplo, mediante el establecimiento de tratados sobre extradición y asistencia judicial recíproca en materia penal, a fin de restringir la caza furtiva de rinocerontes y el comercio ilícito de cuerno de rinoceronte; y
- g) a las Partes afectadas por la matanza ilegal de rinocerontes y el tráfico de cuerno de rinoceronte, ya sean Estados del área de distribución o implicados, a que:
  - i) como cuestión prioritaria, trabajen con todos los grupos de usuarios y la industria para desarrollar y aplicar estrategias bien dirigidas para reducir la utilización y el consumo de partes y derivados de rinoceronte, con el objetivo de lograr un cambio apreciable en el comportamiento del consumidor;
  - ii) diseñen y apliquen estrategias o programas para fomentar la sensibilidad de la comunidad sobre los efectos económicos, sociales y ambientales del tráfico ilícito de especies silvestres, y alienten al público en general a comunicar las actividades relacionadas con la matanza ilegal de rinocerontes y el tráfico de cuerno de rinoceronte a las autoridades apropiadas para su investigación más a fondo; y
  - iii) proporcionen información sobre la eficacia de las estrategias o programas mencionados en los apartados e) i) y ii) *supra*, para incluirlas en el informe conjunto UICN/TRAFFIC;

## 3. ENCARGA al Comité Permanente que prosiga sus medidas dirigidas a poner término a la caza furtiva de rinocerontes y el comercio ilícito de partes y derivados de rinoceronte, velando por que:

- a) todas las medidas de ese tipo se acompañen de evaluaciones sobre su eficacia y de recomendaciones apropiadas; y

- b) las políticas que rigen las intervenciones respondan y se adapten a los resultados de las evaluaciones;
4. RECOMIENDA que los Estados del área de distribución que no cuenten con un plan presupuestado de conservación y ordenación del rinoceronte elaboraren y apliquen un plan a la brevedad posible, utilizando todos los conocimientos técnicos especializados y los recursos de que dispongan;
5. RECOMIENDA además que los Estados del área de distribución que cuenten con un plan en marcha y presupuestado para los rinocerontes procuren aplicar el plan a la brevedad posible, y lleven a cabo una revisión de la idoneidad de las medidas de observancia y de control del comercio en sus territorios;
6. RECOMIENDA que, cuando proceda, existan medidas a nivel nacional para la gestión de trofeos de cuerno de rinoceronte importados, inclusive que aborden la cuestión de la alteración o la transferencia de dichos trofeos, para garantizar que los cuernos de rinoceronte adquiridos como trofeos de caza legales permanezcan en manos de sus propietarios legítimos;
7. ENCARGA a la Secretaría que, antes de cada reunión de la Conferencia de las Partes, y sujeto a la disposición de financiación externa encargue a los Grupos de Especialistas en Rinocerontes Africanos y Asiáticos de la CSE/UICN y a TRAFFIC que presenten un informe a la Secretaría sobre:
- a) la situación a nivel nacional y continental de la conservación de las especies de rinocerontes africanos y asiáticos;
  - b) el comercio de especímenes de rinocerontes;
  - c) las existencias de especímenes de rinocerontes y la gestión de las existencias;
  - d) el estado de los mercados nacionales de cuerno de rinoceronte, y los esfuerzos desplegados para cerrar tales mercados de conformidad con el párrafo 1 a);
  - de) los incidentes de matanza ilegal de rinocerontes;
  - ef) las cuestiones de observancia;
  - fg) las medidas de conservación y estrategias de ordenación, con una evaluación de su eficacia; y
  - gh) las medidas aplicadas por los Estados involucrados para poner fin a la utilización y el consumo ilegal de partes y derivados de rinoceronte;
8. SOLICITA a los Grupos de Especialistas en Rinocerontes Africanos y Asiáticos de la CSE/UICN y TRAFFIC que consulten con los Estados del área de distribución e involucrados, según proceda, así como con el Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial del PNUMA cuando preparen el informe, y que reflejen los resultados de esas consultas en su informe con arreglo a esta resolución;
9. ENCARGA a la Secretaría que:
- a) ponga un resumen global de las declaraciones de las existencias de cuerno de rinoceronte a disposición de los Grupos de Especialistas en Rinocerontes Africanos y Asiáticos de la CSE/UICN y TRAFFIC para su análisis e inclusión en su informe a la Secretaría con arreglo a esta resolución; y
  - b) ponga el informe de los Grupos de Especialistas en Rinocerontes Africanos y Asiáticos de la CSE/UICN y TRAFFIC a disposición de cada reunión de la Conferencia de las Partes; y
  - c) a tenor del informe, formule proyectos de decisión para someterlos a la consideración de la Conferencia de las Partes, según proceda;
10. ENCARGA ADEMÁS a la Secretaría que:
- a) antes de cada reunión ordinaria del Comité Permanente, publique una Notificación a las Partes solicitando información con respecto al estado de sus mercados nacionales de cuerno de rinoceronte nacionales y los esfuerzos desplegados para cerrar tales mercados;

- b) ponga la información a disposición de los Grupos de Especialistas en Rinocerontes Africanos y Asiáticos de la CSE/UICN y TRAFFIC; y
- c) sobre la base de esta información, comunique sus conclusiones y recomendaciones a cada reunión ordinaria del Comité Permanente, el cual puede considerar las recomendaciones para apoyar la aplicación de la presente resolución, así como otras medidas apropiadas de conformidad con lo previsto en la Resolución Conf. 14.3 sobre *Procedimientos para el cumplimiento de la CITES*;

101. ALIENTA a las Partes a apoyar financieramente a la Secretaría, para que pueda encargar un informe a los Grupos de Especialistas en Rinocerontes Africanos y Asiáticos de la CSE/UICN y TRAFFIC para cada reunión de la Conferencia de las Partes;

142. INSTA a los Estados del área de distribución de rinocerontes africanos y asiáticos, a los Estados involucrados, a otras Partes y a otros interesados a que cooperen con los Grupos de Especialistas en Rinocerontes Africanos y Asiáticos de la CSE/UICN y TRAFFIC en la recopilación de información y preparación del informe solicitado en esta resolución;

123. EXHORTA a todos los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, los organismos internacionales de asistencia y las organizaciones no gubernamentales a que proporcionen fondos para llevar a cabo actividades de conservación del rinoceronte y aplicar la presente resolución, para prevenir la matanza ilegal de rinocerontes y el comercio ilícito de cuerno de rinoceronte;

134. HACE UN LLAMAMIENTO en pro de la participación constructiva de todas las Partes en la Convención y la sinergia entre la Convención y los Grupos de Especialistas en Rinocerontes de la CSE/UICN, a fin de lograr los objetivos de la presente resolución; y

145. REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 3.11 (Nueva Delhi, 1981) – *Comercio de cuerno de rinoceronte*; y
- b) Resolución Conf. 6.10 (Ottawa, 1987) – *Comercio de productos de rinoceronte*.

PROYECTOS DE DECISIÓN 18.AA-18.DD SOBRE LA APLICACIÓN DE LA  
RESOLUCIÓN CONF. 9.14 (REV. COP18)

18.AA ***Dirigida a las Partes***

- a) Todas las Partes deberán examinar su aplicación de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP17), sobre *Conservación y comercio de rinocerontes de África y de Asia*, a fin de lograr la correcta aplicación de la resolución y de las estrategias y acciones propuestas, con miras a aumentar la eficacia de la respuesta de aplicación de la ley a la caza furtiva de rinocerontes y el tráfico de cuerno de rinoceronte. Las Partes deberían garantizar que su legislación proporcione la protección suficiente contra el comercio ilícito de todas y de cada una de las especies y los especímenes de rinoceronte, así como su posesión, que el tráfico de rinocerontes se considere un delito grave, que las autoridades de observancia cuenten con los recursos y el equipamiento suficientes para interceptar, investigar y permitir el enjuiciamiento satisfactorio de los autores de delitos relacionados con rinocerontes, lo que incluye el comercio ilícito en línea, y que las disposiciones jurídicas faciliten el uso de todos los mecanismos disponibles para permitir el desmantelamiento de las redes delictivas que intervienen en el tráfico de rinocerontes.
- b) Las Partes identificadas como puntos clave de origen, tránsito o destino del comercio ilícito de cuerno de rinoceronte por UICN/TRAFFIC en su informe habitual a la CoP, deberían elaborar y examinar en forma regular sus planes de acción con respecto a la protección de rinocerontes a fin de garantizar que estén actualizados y cumplan su propósito.
- c) Todas las Partes harán todo lo posible para colaborar entre sí y con los organismos transnacionales pertinentes, incluido el ICCWC, para intercambiar información y desarrollar capacidad de acción a fin de facilitar y mejorar la respuesta de aplicación de la ley y las actuaciones de fiscalización y judiciales en relación con el comercio ilícito de cuerno de rinoceronte y otros productos.
- d) Las Partes informarán sobre su aplicación de las Decisiones 18.AA a)-c) a la Secretaría, antes del plazo límite de presentación de documentos para las reuniones 73ª y 74ª del Comité Permanente.

18.BB ***Dirigida a la Secretaría***

La Secretaría cotejará la información presentada por las Partes de conformidad con la Decisión 18.AA y enviará un informe a las reuniones 73ª y 74ª del Comité Permanente.

18.CC ***Dirigida al Comité Permanente***

- a) En sus reuniones 73ª y 74ª, utilizando la información cotejada de conformidad con la Decisión 18.BB, el Comité Permanente establecerá las repercusiones que la labor de las Partes ha logrado para disminuir los niveles de caza furtiva y tráfico de cuerno de rinoceronte, y todas las posibles deficiencias en las disposiciones aplicadas por las Partes, en cumplimiento del párrafo 3 de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP18). Esto debe incluir la consideración de las medidas legislativas, las acciones coercitivas, los decomisos, los enjuiciamientos exitosos y fallidos, las condenas y multas, las razones de los éxitos y fracasos, y todas las acciones prioritarias necesarias.
- b) En su 74ª reunión, el Comité Permanente deberá presentar un informe con recomendaciones a la 19ª Conferencia de las Partes.

PRESUPUESTO Y FUENTE DE FINANCIACIÓN PROVISIONALES  
PARA LA APLICACIÓN DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN O DECISIÓN

Según la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP16) sobre la *Presentación de proyectos de resolución, proyectos de decisión y de otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes*, la Conferencia de la Partes decide que cualquier proyecto de resolución o decisión presentado a la consideración de la Conferencia de las Partes que incida en el presupuesto y en el volumen de trabajo de la Secretaría o de los comités de carácter permanente, debe incluir o llevar anexado un presupuesto correspondiente al trabajo previsto y una indicación de la fuente de financiación.

Los autores de este documento proponen que no se requiere presupuesto o financiación adicionales.